

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 07/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170009700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVARES DE CAMINO VERDE	MARTHA OLIVA - MESA LOPERA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	04/02/2022		
05266418900120170041800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VANESA ISABEL VIVARES FIGUEROA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A ORDENAR ENTREGA DE DINEROS.	04/02/2022		
05266418900120210028200	Ejecutivo Singular	CITY RAIZ S.A.S.	SEBASTIAN SALAZAR MARTINEZ	Auto que pone en conocimiento	04/02/2022		
05266418900120210028200	Ejecutivo Singular	CITY RAIZ S.A.S.	SEBASTIAN SALAZAR MARTINEZ	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A RESOLVER SOBRE SUBROGACIÓN	04/02/2022		
05266418900120210036900	Verbal	HEIDI TATIANA GOMEZ CARVAJAL	VANESSA GOMEZ VELASQUEZ	Auto que pone en conocimiento INCORPORA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. TIENE NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS.	04/02/2022		
05266418900120210039800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO ALBERTO MONTOYA SANTA	Auto que pone en conocimiento CORRIGE AUTO	04/02/2022		
05266418900120210094100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	NESTOR FERNANDO - BERRIO BERRIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	04/02/2022		
05266418900120220003700	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	TERESA YANED TAMAYO PEREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	04/02/2022		
05266418900120220003800	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	AURA NELLY PINZON VIDAL	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	04/02/2022		
05266418900120220003900	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	JORGE - LEDESMA HENAO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	04/02/2022		
05266418900120220004000	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	JUAN CARLOS QUINTERO MOLINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	04/02/2022		
05266418900120220004100	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	EDUARDO ANTONIO USUGA LOPEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	04/02/2022		
05266418900120220004200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	JOSE ARTURO - ESPAÑA CALLE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	04/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0124
RADICADO	05266-41-89-001-2017-00097-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	C.R. Olivares de Camino Verde
DEMANDADO(S)	Marta Olivia Mesa Lopera
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por **Conjunto Residencial Olivares de Camino Verde** en contra de **Marta Olivia Mesa Lopera**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 31 de marzo de 2017. LÍBRESE el respectivo oficio. No obstante no hay lugar a librar oficio, teniendo en cuenta que mediante comunicación del 17 de enero de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicó que dicha medida había sido cancelada en virtud de la inscripción del embargo con garantía real sobre el mismo bien por parte de Scotiabank Colpatria S.A

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

MGR.

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aaac85ab7726358b78e0f719790abb001c76ce473003de9551c0f4299a7aa6**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00418-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Vanesa Isabel Vivares Figueroa
ASUNTO	Requiere previo a ordenar entrega de dineros

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos y pendiente de pago, SE REQUIERE a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito actualizada, con inclusión de los abonos efectuados hasta el momento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

MGR

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c606dea2af2746853865043129cafa06d0fa110beeb3be1e752e5d40bcd17149**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00282 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	City Raiz S.A.S
ACCIONADO	Camilo Escobar Upegui Sebastián Salazar Martínez
DECISIÓN	Requiere previo a resolver sobre subrogación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la solicitud de subrogación presentada mediante escrito que antecede, se requiere al memorialista a fin de que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad FGI Garantías Inmobiliarias S.A

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e3b6e39e11e06b183c9561d48acbb4b21af44270b6092b700eb535c72695e7**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00369 00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
ACCIONANTE	Heidy Tatiana Gómez Carvajal
ACCIONADO	Paula Andrea Colorado Arango y otros
DECISIÓN	Incorpora y requiere a la parte demandante. Tiene notificados a los demandados

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el documento remitido por el parqueadero Patios La Principal S.A.S, por medio del cual informa sobre la ubicación y condiciones del vehículo de placas LAT 708, el cual se encuentra inmovilizado en sus instalaciones.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la diligencia de secuestro del mencionado automotor, conforme lo señalado en auto del 12 de octubre de 2021.

Finalmente, se allega notificación remitida a los demandados el día 7 de diciembre de 2021, con resultado efectivo, por lo que los mismos se tendrán notificados del auto que admite la demanda en su contra dentro del presente trámite, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Una vez en firme esta providencia, se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4665ef4f7dbadc8b04c10ba4b66952d1ce833fdfdc6f0dbd934c6019ad05ef**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00398 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Bancolombia S.A
ACCIONADO	Grupo Mobitec S.A.S Jairo Alberto Montoya Santa
DECISIÓN	Corrige auto

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C G del P, se corrigen los numerales primero y segundo del auto del 13 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que la entidad que se subroga en el pago es Fondo Nacional de Garantías S.A-FNG y no FGI Garantías Inmobiliarias S.A como se indicó en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e599b6b5d17013bdda201fd56cb05405555df568a66a95e6b3ac1da9293f6494**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00941 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Popular
DEMANDADO	Néstor Fernando Berrío Berrío
DECISIÓN	Inadmite demanda por segunda vez

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiado el escrito allegado por la parte actora, de un nuevo estudio realizado al mencionado memorial, se desprende que es necesario requerir nuevamente a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, indique:

1. Deberá aclarar la pretensión c) del numeral 1., en el sentido de señalar el período de liquidación de los intereses de plazo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ**, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff9b6b8730a5f553a2aaeb97bfcd0b094dc1484c43c88c4eb6979ccb2d024a7**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00037 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Teresa Yaned Tamayo Pérez
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Alonso López Cardona**, a través de apoderado judicial, en contra de **Teresa Yaned Tamayo Pérez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que carece de presentación personal por parte del poderdante.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.



3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C G del P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la misma codificación, se requiere a la parte ejecutante a fin de que aclare los datos de ubicación de la demandada para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta que el número telefónico informado es idéntico al indicado por el ejecutante en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte demandada en otros procesos promovidos por el mismo demandante contra terceras personas ante esta dependencia judicial.
4. En igual sentido, se servirá aclarar si la dirección física que señala en el acápite de notificaciones y donde se localiza a la demandada es correcta, teniendo en cuenta que la misma es similar a la informada dentro del radicado 2022-00041 donde el demandando es un tercero.
5. Deberá allegar el original del título valor base de la presente acción ejecutiva, con la finalidad de tramitar el correspondiente desglose del proceso 2020-475, e imponer las respectivas constancias, conforme lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del C G del P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c4838a93950f127201544386c515c84fe3eb1546b1aa413aed3100c7ff7e49**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00038 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Aura Nelly Pinzón Vidal
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Alonso López Cardona**, a través de apoderado judicial, en contra de **Aura Nelly Pinzón Vidal**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que carece de presentación personal por parte del poderdante.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
3. Aclarará la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar la fecha correcta del vencimiento de la letra de cambio que allí enuncia.



4. Deberá aclarar la dirección denunciada en el acápite de notificaciones, denunciada como correspondiente a la parte demandada, toda vez que constatada la misma en la página web [http://sigeme.envigado.gov.co/MAPGISV5 WEB/mapa.jsp?aplicacion=0](http://sigeme.envigado.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0), dicha nomenclatura no se ubica en el municipio de Envigado. Por lo anterior, la parte se servirá verificarla e indicar la zona del Municipio a la cual corresponde.
5. Adicional a lo solicitado en numeral que precede, de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C G del P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la misma codificación, se requiere a la parte ejecutante a fin de que aclare los datos de ubicación de la demandada para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta que el número telefónico informado es idéntico al indicado por el ejecutante en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte demandada en los procesos promovidos por el mismo demandante contra terceras personas ante esta dependencia judicial.
6. Deberá allegar el original del título valor base de la presente acción ejecutiva, con la finalidad de tramitar el correspondiente desglose del proceso 2020-439, e imponer las respectivas constancias, conforme lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del C G del P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c94913c902f1e9014ca7a532c713ed5276214e9b95ff57a9ed6cbddbdfb68**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00039 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Jorge Eduardo Ledesma Henao
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Alonso López Cardona**, a través de apoderado judicial, en contra de **Jorge Eduardo Ledesma Henao**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que carece de presentación personal por parte del poderdante.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.



3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C G del P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la misma codificación, se requiere a la parte ejecutante a fin de que aclare los datos de ubicación de la demandada para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta que el número telefónico informado es idéntico al indicado por el ejecutante en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte demandada en otros procesos promovidos por el mismo demandante contra terceras personas ante esta dependencia judicial.
4. En igual sentido, se servirá aclarar si la dirección física que señala en el acápite de notificaciones y donde se localiza al demandado es correcta, teniendo en cuenta que la misma es similar a la informada dentro de los radicados 2022-00037 y 2022-00041 donde los demandados son terceros.
5. Deberá allegar el original del título valor base de la presente acción ejecutiva, con la finalidad de tramitar el correspondiente desglose del proceso 2020-00375, e imponer las respectivas constancias, conforme lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del C G del P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6973bc68f95abe23e49617370777de49abe2c887abdb8c37aa41ec8ec0f78c**  
Documento generado en 04/02/2022 11:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00040 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Juan Carlos Quintero Molina
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Alonso López Cardona**, a través de apoderado judicial, en contra de **Juan Carlos Quintero Molina**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que carece de presentación personal por parte del poderdante.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
3. Deberá aclarar la dirección denunciada en el acápite de notificaciones, denunciada como correspondiente a la parte demandada, toda vez que constatada la misma en la página web [http://sigeme.envigado.gov.co/MAPGISV5 WEB/mapa.jsp?aplicacion=0](http://sigeme.envigado.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0), dicha



nomenclatura no se encuentra en el Municipio de Envigado. Por lo anterior, la parte se servirá verificarla e indicar la zona del Municipio a la cual corresponde.

4. Adicional a lo solicitado en numeral que precede, de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C G del P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la misma codificación, se requiere a la parte ejecutante a fin de que aclare los datos de ubicación de la demandada para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta que el número telefónico informado es idéntico al indicado por el ejecutante en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte demandada en otros procesos promovidos por el mismo demandante contra terceras personas ante esta dependencia judicial.
5. Deberá allegar el original del título valor base de la presente acción ejecutiva, con la finalidad de tramitar el correspondiente desglose del proceso 2020-518, e imponer las respectivas constancias, conforme lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del C G del P.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

#### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38487a3eef524517742ece29cbdc03b8b2113f6a3afc656e0cdc500b9f3cecc1**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00041 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Eduardo Antonio Usuga López
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Alonso López Cardona, a través de apoderado judicial, en contra de Eduardo Antonio Usuga López, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que carece de presentación personal por parte del poderdante.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.
3. Aclarará el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de creación de la letra de cambio que allí enuncia.



4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C G del P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la misma codificación, se requiere a la parte ejecutante a fin de que aclare los datos de ubicación de la demandada para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta que el número telefónico informado es idéntico al indicado por el ejecutante en el acápite de notificaciones como perteneciente a la parte demandada en otros procesos promovidos por el mismo demandante contra terceras personas ante esta dependencia judicial.
5. En igual sentido, se servirá aclarar si la dirección física que señala en el acápite de notificaciones y donde se localiza al demandado es correcta, teniendo en cuenta que la misma es similar a la informada dentro del radicado 2022-00037 y 20222-00039 donde el demandando es un tercero.
6. Deberá allegar el original del título valor base de la presente acción ejecutiva, con la finalidad de tramitar el correspondiente desglose del proceso 2020-682, e imponer las respectivas constancias, conforme lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del C G del P.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

#### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e39a8b37d4033e12e069916c3e65562ea6184c78175772b8257cc8b88c93b8**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00042 00
PROCESO	Demanda de acumulación al 2019-01185
DEMANDANTE	Edificio Verdun P.H.
DEMANDADO	José Arturo España Calle
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda de acumulación formulada por el **Edificio Verdun P.H.**, a través de apoderada judicial, en contra de **José Arturo España Calle**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.
2. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*” 3
3. En atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante dirá cuál es el canal digital donde reciben notificaciones la apoderada de la parte actora y las partes interesadas en el presente asunto. Indicará también la dirección física donde las mencionadas recibirán notificaciones personales. (Art. 82 N° 10 C.G.P.).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

EC

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Pareja Arango**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b11f8e4f1c2b2b1808004ebf7b555284abc73079b02b64fd5c84ef37a59cef**

Documento generado en 04/02/2022 11:17:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**